

RECURSO APELACION_17001333900620230034400 COLPENSIONES

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ <paniaguaarmenia@gmail.com>

Mié 29/11/2023 2:28 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

RECURSO APELACION_17001333900620230034400.pdf;

Señores:

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E .S .D.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN.

REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO : 17001333900620230034400

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO : ABRAHAM CASTILLO GUERRERO.

BUENAS TARDES SE SOLICITA AMABLEMENTE DILIGENCIAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR, ASÍ MISMO ACUSAR RECIBO DE ESTE CORREO, GRACIAS.

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ

T. P. N° 253941 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguaarmenia@gmail.com

CEL: 3136863214

ABOGADO

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra ABRAHAM CASTILLO GUERRERO Rad. 17001333900620230034400

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 23/11/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 23/11/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 24/11/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

Colpensiones demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de las resoluciones GNR 020998 del 2 de marzo de 2013, GNR 326726 del 30 de noviembre de 2013 y VPB 20453 del 5 de marzo de 2015, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la cual le fue reconocida pensión de vejez al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO, efectiva a partir del 1° de marzo de 2013, y resueltos los correspondientes recursos de reposición y apelación, respectivamente, como medida previa, solicita se ordene a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, pues revisado el expediente pensional del señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO se evidencia que se encuentra percibiendo pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 2389 del 8 de noviembre de 2007 por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a partir del 15 de junio de 2007.

Para lo anterior es preciso decir, que el reconocimiento de pensión de vejez reconocida al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, esto en razón, a que el demandado se encuentra percibiendo

una prestación contraria a derecho, teniendo en cuenta que no es dable el reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones por ser beneficiario de una pensión de vejez reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, existiendo así un doble Pago entre Entidades del Estado.

No obstante lo anterior, considera el despacho que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, que se concreta en que el acto administrativo enjuiciado, por medio del cual se reconoció una pensión de vejez al señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO, va en contra del artículo 128 de la Constitución Política por cuanto el señor CASTILLO GUERRERO le fue reconocida mediante Resolución 1821 del 12 de septiembre de 2007, confirmada mediante la Resolución No. 2389 del 8 de noviembre de 2007, sin que estos últimos actos hayan sido aportados por la parte demandante en consecuencia, que lo pretendido como medida previa no puede ser objeto de debate en esta etapa procesal al carecer el Despacho su pruebas que permitan verificar sobre la procedencia de la misma, implicando además la resolución de la misma realizar un análisis de fondo propio de la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Indica igualmente que los actos administrativos demandados contentivos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor CASTILLO GUERRERO, se encuentran debidamente ejecutoriados sin que hayan sido proferidos por práctica fraudulenta. Por todo lo anterior considera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida a la demandada atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

Se reitera esta parte en señalar que los actos demandados, Resolución GNR 020998 del 02 de marzo de 2013, GNR 326726 del 30 de noviembre de 2013 y VPB 20453 del 05 de marzo de 2015, expedidas por Colpensiones, violan de manera ostensible la norma en que debieron fundarse, esta es, el artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

La demanda entonces, encuentra fundamento en los preceptos constitucionales, acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan. En el presente caso, tenemos que el acto administrativo demandado no se ajusta a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley.

El demandado se encuentra percibiendo pensión de jubilación reconocida con resolución No. 2389 del 08 de noviembre de 2017, por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la suma de \$975,456.67 a partir del 15 de junio de 2007. Por otra parte, con Resolución No. GNR No. 020998 del 02 de marzo de 2013, Colpensiones reconoce pensión de vejez a favor del señor ABRAHAM CASTILLO GUERRERO, identificado con CC No. 14,315,140, en cuantía mensual inicial de \$883,995, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, confirmada con las resoluciones GNR 326726 del 30 de noviembre de 2013 y VPB 20453 del 05 de marzo de 2015. Con base a lo enunciado, está la prohibición de origen Constitucional de la doble asignación del tesoro público, prohibición que ha de entenderse no sólo bajo la percepción de más de una asignación proveniente de varios empleos públicos, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que

tengan la misma fuente, tales como pensiones, por lo que de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión pues se reconoce una prestación que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal , REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia solicitamos se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones GNR 020998 del 02 de marzo de 2013, GNR 326726 del 30 de noviembre de 2013 y VPB 20453 del 05 de marzo de 2015.

Notificaciones: paniaguaarmenia@gmail.com, y abogadodaniel.arango@gmail.com
cel. 3136863214.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. N° 253.941 del C.S.J